



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas



EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

Alumno: Alba Pulido Juárez

febrero, 2021

“Esto del heredar algo borra o templa en el heredero
la memoria de la pena que es razón que deje el muerto”

Miguel de Cervantes

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA LEGÍTIMA.....	6
3. EL CÁLCULO DE LAS LEGÍTIMAS.....	12
3.1. LA COMPUTACIÓN.....	13
3.2. LA IMPUTACIÓN.....	14
4. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES.....	16
4.1. DONACIONES HECHAS A EXTRAÑOS.....	16
4.2. DONACIONES EN FAVOR DE HIJOS O DESCENDIENTES.....	19
4.2.1. DONACIONES REALIZADAS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE MEJORA.....	19
4.2.2. DONACIONES REALIZADAS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS EN CONCEPTO DE MEJORA.....	21
4.3. DONACIONES REALIZADAS A HIJOS DESHEREDADOS O INDIGNOS.	23
4.4. DONACIONES REALIZADAS A HIJOS QUE MUEREN ANTES QUE EL TESTADOR.....	24
4.5. DONACIONES REALIZADAS A HEREDEROS FORSOSOS QUE REPUDIAN LA HERENCIA.....	25
4.6. DONACIONES EN FAVOR DEL CÓNYUGE O DE ASCENDIENTES.....	26
4.7. DONACIONES A DESCENDIENTES QUE NO SON LEGITIMARIOS.....	26
4.8. DONACIONES NO COLACIONABLES.....	27

5. IMPUTACION DE LEGADOS.....	28
5.1. LEGADOS HECHOS EN FAVOR DE EXTRAÑOS Y DE DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS.....	28
5.2. LEGADOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE VIUDO Y DE LOS ASCENDIENTES CON DERECHO A LEGÍTIMA.....	30
5.3. LEGADOS HECHOS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS.....	30
6. LA PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA.....	32
6.1. EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA..	33
6.1.2. ACCIÓN DE COMPLEMENTO DE LA LEGÍTIMA.....	35
6.1.3. REDUCCIÓN DE LEGADOS Y DONACIONES INOFICIOSAS.....	37
6.2. EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA. ...	40
7. CONCLUSIONES.....	42
8. BIBLIOGRAFÍA.....	46
9. ANEXOS.....	49
9. PÁGINAS WEBS UTILIZADAS.....	52

1. INTRODUCCIÓN.

Como bien su título indica, el objetivo de este trabajo es calcular el valor real de la legítima que corresponde a cada uno de los herederos forzosos enumerados en el artículo 808 del Código Civil.

Para ello, en el primer punto se da una explicación del concepto de legítima. ¿Qué es? ¿Qué valor tiene? ¿Qué porcentaje le corresponde a cada grupo de legitimarios? ¿Es el mismo porcentaje para los descendientes que para el cónyuge viudo? ¿Y los ascendientes, son siempre legitimarios o solo en determinadas ocasiones? Contestando a todos estos interrogantes se llega a la idea base del concepto de legítima entendiendo esta como el porcentaje del haber hereditario que, por ley, tiene que estar destinado a los herederos forzosos del causante.

Y, una vez que ha sido explicado el concepto fundamental que nos incumbe, el siguiente paso es claro: ¿Cómo se calcula la legítima? Para poder proceder a su cálculo, son imprescindibles dos operaciones que son explicadas a lo largo de los apartados 3, 4 y 5 del trabajo: la computación y la imputación.

A través de la computación, en primer lugar, se resta al caudal hereditario el valor de todas las deudas y cargas existentes (Relictium) y, en segundo lugar, se agregan de manera ideal todas las donaciones hechas en vida por el causante (Donatum) con el objetivo de calcular el valor total del haber hereditario.

Una vez que se sabe este resultado, se lleva a cabo el proceso de la imputación. A través de este lo que se pretende es, una vez que se han computado en la herencia todas las donaciones hechas en vida por el causante atribuirles a la parte de la herencia correspondiente con la pretensión de determinar si son o no inoficiosas. Lo mismo se hace con los legados existentes en el testamento.

Una vez calculado el valor total del caudal hereditario e imputadas todas las donaciones y legados existentes, aplicando el porcentaje correspondiente dado por el Código Civil el resultado sería el valor de la legítima global de la herencia y, dividiendo esta cantidad entre

el número de legitimarios existentes, el objetivo del trabajo estaría cubierto: se habría calculado el valor de la legítima individual de cada uno de los legitimarios.

Además, se explica de una manera pormenorizada el principio de intangibilidad de la legítima tanto en su vertiente cualitativa como cuantitativa.

2. LA LEGÍTIMA.

El sistema seguido por el ordenamiento jurídico español en lo relativo a la libertad de testar se caracteriza por la existencia del “sistema de legítimas de doble composición”. Este sistema conlleva que el causante, en parte, tiene libertad para testar, pero, no es plenamente libre para disponer de todos sus bienes a su muerte, sino que, obligatoriamente una parte de su patrimonio está reservado a sus parientes.

Prueba de este límite a la libertad de testar es el segundo párrafo del artículo 763CC que dispone que *“El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”* (es decir, la legítima).

Así nace la figura de la legítima, regulada en la sección quinta del capítulo II del título III del libro III del Código Civil del artículo 806 al 822.

Es el artículo 806 el que la define como *“la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzoso”*.

Sin embargo, la definición dada por el artículo 806CC consta de una serie de imprecisiones y es LACRUZ el que comenta que *“no es muy afortunada ni tampoco útil al no corresponder con la regulación ulterior del instituto”* (Lacruz, 1973, pp. 14).

Por un lado, la primera de estas imprecisiones se corresponde con el uso de las palabras “porción de bienes”. La legítima no tiene porqué ser obligatoriamente una porción de bienes, sino que puede constituir, por ejemplo, un valor en dinero. Además, si fuera realmente una

porción de bienes tendría que estar regulada en el Libro II del Código Civil titulado “*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*” y, sin embargo, aparece regulada en el Libro III llamado “*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*” (Iruzún, 2015, pp. 259).

La segunda de ellas es que el Código intenta definir la legítima en sentido negativo; como un límite a la potestad de testar, cuando, en realidad, esa es la consecuencia que produce la legítima, pero no es la legítima en sí (Iruzún, 2015, pp. 260).

La tercera imprecisión se concreta en que la prohibición de disponer que establece el artículo 806 no es totalmente cierta. Prueba de ello es el artículo 823CC que permite a los padres disponer de una de las dos partes que conforman la legítima para mejorar a sus descendientes (Iruzún, 2015, pp. 261).

Por último, el código define a los beneficiarios de la legítima como herederos “forzosos”. Según la RAE, la palabra “*forzoso*” se define como algo “*ineludible o inevitable*”, por tanto, esto significaría que los legitimarios estarían obligados a recibir su legítima y no podrían renunciar a ella. Sin embargo, la realidad no es así. Un legitimario puede perfectamente renunciar a su legítima por su propia voluntad e incluso es la ley la que establece la posibilidad de privar de su legítima a algún heredero forzoso siempre y cuando se den las causas de desheredación tasadas en el Código Civil (Iruzún, 2015, pp. 261).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la legítima hay varias teorías en el Ordenamiento Jurídico. Primero, para un sector de la doctrina la legítima es *parsbonorum* de los bienes, que viene a significar que los legitimarios tienen derecho a una cuota líquida y libre de cargas del patrimonio de la herencia una vez deducidas las deudas. Por tanto, esta cuota tendría que ser satisfecha en bienes de la herencia por cualquier título (O'Callaghan, 2020, pp. 272-290)

En segundo lugar, otra de las tesis parte de la idea de que la legítima es *parshereditatis*. Según esta, el legitimario recibe una cuota, una parte de la herencia que está integrada, a su vez, por el pasivo y el activo, es decir, identifican al legitimario con el heredero (O'Callaghan, 2020, pp. 272-290).

En tercer lugar, se encuentra el concepto de legítima como *parsvaloris*. Los seguidores de esta teoría consideran que el legitimario lo que tiene es una especie de crédito sobre la herencia que se puede pagar en dinero, pero no tiene porqué ser obligatoriamente en bienes de la herencia. En este caso, el legitimario tiene una acción personal (O'Callaghan, 2020, pp. 272-290).

Por último, existe la tesis que considera que la legítima es *parsvalorisbonorum*, es decir, el legitimario lo que tiene es un derecho de crédito contra la herencia que se puede pagar en dinero, no necesariamente en bienes, pero, con la particularidad de que tiene que ser garantizada su efectividad con los bienes de la herencia, es decir, los bienes de la herencia actúan como una garantía (O'Callaghan, 2020, pp. 272-290).

La mayor parte de la doctrina parte de la idea de considerar la legítima como *parsbonorum*. Lo que ocurre es que hay muchas excepciones a esta regla general. Una de ellas, por ejemplo, es la existencia en el Código Civil de los artículos 841 a 847CC que facultan al testador o al contador-partidor expresamente autorizado por aquel, a poder adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. Estos artículos son explicados de manera más específica en el epígrafe 6.2. relativo al principio de intangibilidad cualitativa de la mejora (O'Callaghan, 2020, pp. 272-290).

Por otro lado, siguiendo con la explicación del concepto de legítima, la siguiente pregunta es clara: ¿Quiénes son los beneficiarios de ella?

El artículo 806CC ha dejado claro que son los herederos forzosos y es el artículo 807CC el que especifica quienes son: “*Son herederos forzosos:*

- 1.º *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
- 2.º *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
- 3.º *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*”

Además, todos ellos pueden recibir la legítima por medio de cualquier título (Artículo 815 CC). Así pues, el porcentaje de la herencia reservado a los herederos forzosos variará según se trate de los descendientes, los ascendientes o el cónyuge viudo del causante.

Según el artículo 808 CC “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.”.

Por tanto, se parte de la idea de que la legítima de los hijos y descendientes consta de los dos tercios del haber hereditario de los padres. Estos dos tercios darían lugar a lo que se conoce como “legítima larga”.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que los padres separen los dos tercios y el resultado se puede observar en el gráfico número 1: un tercio de legítima estricta, otro tercio que podrían utilizar para mejorar a uno de sus hijos o descendientes y, por último, el tercio de libre disposición.

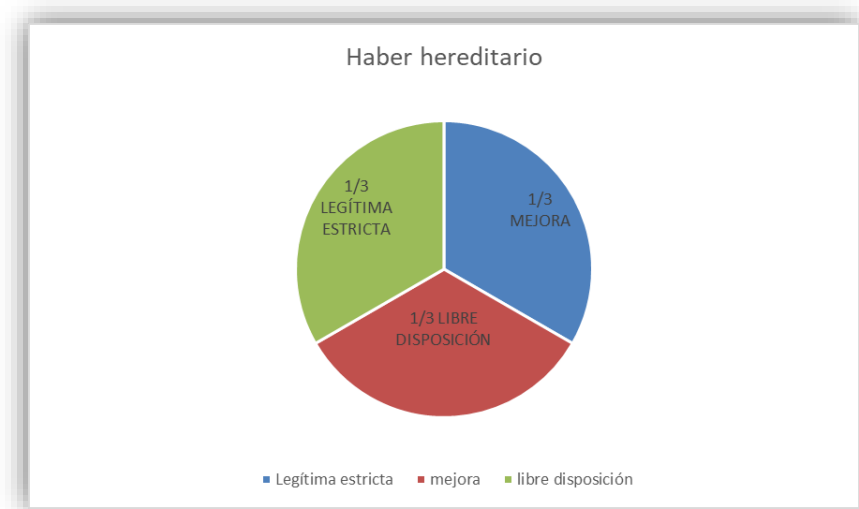


Gráfico I. Partes en las que se divide una herencia. Elaboración propia con datos del Código Civil.

La legítima corta (o estricta) es el mínimo indispensable que deben recibir los hijos o descendientes y debe ser repartida de manera igualitaria (Moreno y otros, 2019, pp. 650).

Hay situaciones que modifican la distribución igualitaria de la legítima y, concretamente son: la premoriencia, la indignidad o la desheredación y la renuncia de alguno de los legitimarios. En los tres primeros casos operaría el derecho de representación.

El derecho de representación viene regulado en los artículos 924 a 929CC. Según el artículo 924CC “*Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*”. Pero, este artículo ha sido muy criticado por la doctrina por dos razones:

- 1) Porque se refiere en general a los parientes (que es un término muy amplio). Cuando, en realidad, el derecho de representación solo procede en la línea recta descendiente y en la colateral cuando se trata de hermanos y sobrinos (nunca en la ascendiente, art.925CC).
- 2) Porque no deja claro a quién se sucede.

Como bien se ha indicado antes, el derecho de representación solo sucede en tres ocasiones:

- A) En caso de premoriencia, es decir, el llamado a la sucesión ha fallecido antes que el causante. Aquí es cuando dispone el Código que “*no podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad*” (artículo 929CC).
- B) En caso de desheredación. El artículo 857CC es el que dispone que “*los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.*”
- C) En caso de incapacidad, haciendo referencia a la indignidad para suceder. Es el artículo 761CC el que dispone que “*Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima*”.

El efecto del derecho de representación es que la herencia se va a dividir por estirpes, es decir, los representantes adquieren en conjunto la cuota que hubiera correspondido al representado.

Un artículo aclaratorio es el artículo 928CC según el cual “*No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia*”, es decir, por ejemplo, una persona puede renunciar a la herencia de su padre, pero, si después muere su abuelo puedo representar a su padre y adquirir su parte de la herencia del abuelo.

Por el contrario, en el caso de que se produjere una renuncia a la legítima, el derecho de representación quedaría excluido y la estirpe del renunciante estaría fuera del reparto. Según el artículo 985.2º “*Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer*” (Moreno y otros, 2019, pp. 650).

En el caso de que el causante quiera hacer uso de su facultad de disponer del tercio de mejora el único requisito que impone el código civil es que los sujetos destinatarios del mismo deben ser sus hijos o descendientes (artículo 808CC), quedando excluidos, por tanto, el resto de legitimarios (ascendientes y el cónyuge viudo) (Moreno, y otros, 2019, pp. 655).

Ahora bien, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad introduce un nuevo apartado en el artículo 808¹CC con el que altera el principio de intangibilidad de la legítima en defensa de los hijos judicialmente² incapacitados mediante la posibilidad de establecer una sustitución fideicomisaria que grave el tercio de legítima estricta.

Siguiendo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 808CC el último tercio restante del haber hereditario será el de libre disposición. Sobre él, el causante tiene plena libertad para decidir sobre cómo distribuirlo y a quién.

¹Art 808 “Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.”

² Tiene que haber una sentencia de incapacitación.

En cuanto a la legítima de los ascendientes, según el artículo 809 “*Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia*”.

Los ascendientes solo serán herederos forzosos cuando no existieren hijos o descendientes (artículo 807CC) y su legítima se dividirá entre ambos ascendientes (padres) por partes iguales (Artículo 810CC). En el caso de que el causante fuera huérfano, pero sí tuviera otros ascendientes de igual grado, la legítima se dividirá por igual entre ambas líneas. Si uno de ellos fuere de grado más próximo que el otro, que, en ese caso, corresponderá por entera al del grado más próximo al causante.

Por último, en referencia a la legítima del cónyuge viudo en el derecho común, además de la citada en el párrafo anterior, el código civil en su artículo 834 dispone que “*El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora*”.

Por tanto, a modo de resumen, si existieren ascendientes, pero no descendientes en la sucesión, el cónyuge recibirá el usufructo de la mitad de la herencia y, si, por el contrario, no existieran ni unos ni otros tendrá derecho al usufructo de los 2/3 del haber hereditario.

3. EL CÁLCULO DE LAS LEGÍTIMAS.

Una vez que ha sido explicado el concepto de legítima el siguiente paso fundamental es claro: calcular su valor. Para poder proceder al cálculo matemático de la cantidad a la que asciende la legítima es necesario tener en cuenta los procesos intervinientes: la computación y la imputación.

Además, la legítima sería global o individual según se esté calculado el valor de la legítima en total o el valor de la correspondiente a cada uno de los herederos forzosos (Irunzún, 2015, pp. 276).

La legítima global estaría compuesta por los 2/3 de la herencia en el caso de los descendientes y, en el caso de los ascendientes, sería de 1/2 o de 1/3 si concurrieren a la herencia con el cónyuge viudo superviviente. Y, por su parte, la legítima individual sería el resultado de dividir la legítima global entre el número de herederos forzosos existentes.

3.1. LA COMPUTACIÓN.

Según Vallet (1954, pp. 97) la computación es *“una operación de mera contabilidad por la cual se calcula el valor del haber hereditario para deducir el correspondiente a la legítima. La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Realizada la suma, una simple división por tres del valor total determinará el correspondiente a cada uno de los tercios de la herencia”*.

Así surgen los dos conceptos que conforma la computación: el Relictum y el Donatum.

El Relictum es el resultado de restarle al patrimonio del causante las deudas y cargas existentes, es decir, es el valor líquido de los bienes. En el caso de que las deudas y cargas fueran mayores que el valor de los bienes, el resultado de la operación sería negativo y, por tanto, las legítimas serían inexistentes ya que el derecho de los acreedores es prioritario al de los legitimarios (Lacruz, 2004, pp. 403).

Por otra parte, el Donatum es el valor actualizado de las donaciones realizadas en vida por el causante y, según el artículo 818.2 CC *“Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.”*

El código hace referencia a las donaciones colacionables, pero, en realidad, al relictum se le agregan todas las donaciones existentes³ porque, de lo contrario, el causante podría eludir el sistema de legítimas disponiendo de sus bienes en forma de donaciones en vida (Pita, 2018, pp. 290). Las únicas donaciones que no son computables son las enumeradas en el artículo 1041CC⁴.

³ Tanto las que han sido hechas en favor de legitimarios como en favor de terceros.

⁴ Artículo 1041CC *“No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad”*.

Pero, ¿Cómo se valoran las donaciones hechas en vida por el causante?

Según el artículo 847CC *“Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente...”*.

La regla que establece este artículo encuentra su lógica en que, hasta que no se repartan los bienes que conforman la herencia, el riesgo de que estos pierdan (o aumenten) su valor tiene que ser soportado por todos los llamados a la herencia, ya que, lo que existe en ese momento es una comunidad hereditaria (Lopez, 2016, quinto párrafo).

Sin embargo, desde que el causante hace en vida una donación el bien donado pasa a ser propiedad del donatario y estaría excluido de la anteriormente mencionada comunidad hereditaria. Así pues, sería matizable el principio de valoración establecido en el artículo 847CC y, por tanto, solo se traería el valor de las donaciones para el cálculo de la fijación de las legítimas (Lopez, 2016, sexto párrafo).

Por tanto, la base para calcular las legítimas sería el resultado de sumar el Relictum y el Donatum y es así como la define Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2008⁵ cuando afirma que:

“El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum; así lo dicen expresamente las sentencias de 17 de marzo de 1989 y 28 de septiembre de 2005 y se refieren a ello las de 21 de abril de 1990, 23 de octubre de 1992 y 21 de abril de 1997 y el Artículo 818 del Código civil”.

3.2. LA IMPUTACIÓN.

⁵ Enlace a la sentencia en el Anexo 2.

Una vez que gracias a la computación se ha calculado el valor de la base para proceder a la determinación de las legítimas el siguiente paso a realizar es la llamada “imputación”.

Según la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 septiembre 2005 la *“imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario”*.

O, como la define Carmen Muñoz García; la imputación es *“la operación contable que se realiza para encasillar todas las donaciones en la cuenta correspondiente del haber partible, que se efectúa independientemente de que exista o no reclamación por parte de los legitimarios. Operación aplicable en definitiva para determinar la oficiosidad o inoficiosidad de legados y donaciones con independencia de que se ejerciten o no las acciones de reducción o suplemento”* (Muñoz, 1998, pp. 72).

Otra definición sería: la *“imputación consiste en la atribución contable de las donaciones y de las disposiciones por causa de muerte del causante a la parte de legítima estricta, al tercio de mejora —cuando existan descendientes en la herencia— o a la parte de libre disposición de la herencia”* (Vela, 2018, pp. 334).

El objeto de la imputación es la donación o el legado que hay que atribuir a la cuota legitimaria, al tercio de mejora o al tercio de libre disposición y, los elementos personales de la imputación serían, por un lado, el causante como sujeto activo y como persona que hace la donación o el legado, y, por otro lado, el legitimario como sujeto pasivo (Landeta, 2006, pp. 379-380).

Además, *“La imputación es definida por Vallet como la operación inversa a la computación, afirmando que, mediante ella, las donaciones y legados se colocan a cuenta del tercio o tercios correspondientes para comprobar si son o no inoficiosos”* (Pita, 2018, pp. 292).

Por su parte, el término “inoficiosas” hace referencia al *“exceso en el montante de una donación por cuanto dicha donación no cabe en la porción del haber partible disponible a favor del beneficiado”* (Velázquez, 2005, pp. 70-90).

Por tanto, tras la lectura de todas las definiciones se extrae como conclusión que el objetivo de la imputación es, una vez que se han computado en la herencia todas las donaciones hechas por el causante⁶, atribuirlos al tercio correspondiente con la pretensión de determinar si son o no inoficiosas y, en el caso de que así sea, proceder a la operación de reducción (artículo 817CC)⁷ o complemento (artículo 815CC)⁸ correspondiente para que la cuota de legítima de cada legitimario quede intacta.

4. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES.

Una vez que ha sido definido el término “imputación” se sabe que se pueden imputar tanto donaciones como legados. En este apartado se procede a analizar cómo deben imputarse las donaciones hechas en vida por el causante atendiendo a la condición del sujeto concreto en favor de quien las realice.

Así es que se pretende aclarar cómo deben imputarse las donaciones hechas a favor de legitimarios, de descendientes que no ostentan tal condición y de extraños.

4.1. DONACIONES HECHAS A EXTRAÑOS.

La primera idea a aclarar es el concepto de extraño. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1 de octubre de 2003 define a los extraños por exclusión, es decir, son considerados como extraños todos aquellos que no son herederos forzosos. Según el artículo 819CC “*Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad*”.

⁶ Tanto a favor de legitimarios como a favor de extraños.

⁷ Artículo 817” Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”

⁸ Artículo 815. “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.

Por tanto, en el caso de que el causante hubiese hecho una donación en favor de una persona que no ostente la condición de heredero forzoso dicha donación se imputaría al tercio de libre disposición.

Una vez que se sabe el valor del tercio de libre disposición hay dos posibilidades: una de ellas es que la donación hecha sea menor que el valor del tercio de libre disposición. En este caso no habría ningún problema puesto que la donación no perjudicaría a los dos tercios reservados a las legítimas y, por tanto, no sería inoficiosa.

Sin embargo, la segunda posibilidad es, que, por el contrario, el valor de la donación fuese superior al del tercio de libre disposición siendo así una donación inoficiosa al perjudicar los tercios reservados a las legítimas y el derecho de los legitimarios.

En este caso, el extraño que recibe la donación debe soportar la acción de reducción (art. 819.3⁹CC) y, según el artículo 654CC *“Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.”* Por tanto, el donatario verá reducida su donación en todo lo que perjudique al derecho del legitimario.

También puede ocurrir que el causante solo presente como herederos forzosos al cónyuge superviviente o a sus ascendientes y, en esta situación, el porcentaje correspondiente a la legítima sería diferente y, en consecuencia, el valor de la parte de libre disposición a la que imputar la donación también sería diferente. En el caso de concurrir a la herencia con los ascendientes la legítima será la mitad del haber hereditario si no existiere cónyuge viudo y de una tercera parte cuando sí existiere (artículo 809CC)¹⁰ (Vela, 2018, pp. 348).

⁹ Art. 819.3 CC “En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes”.

¹⁰ Artículo 809CC “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.”

Como último inciso, hay que advertir la preferencia que presentan las donaciones hechas a extraños frente a los legados hechos por el causante a la hora de llevar a cabo la imputación. Así pues, se anularán o reducirán todos aquellos legados que concurran al tercio de libre disposición cuando, a causa de una donación a un extraño no cupiesen en él (Vela, 2018, pp. 349).

Ejemplo práctico número 1 sobre imputación de donaciones a extraños:

El causante, Antonio, fallece con un caudal hereditario valorado en 100 euros. Como herederas forzosas se encuentran sus hijas Blanca y Carla. En vida realizó una donación en favor de su amigo Juan por valor de 20 euros y presenta deudas por un importe de 10 euros.

1) El primer paso para resolver el ejemplo es la computación, es decir, calcular el haber hereditario sumando el relictiuum y el donatum.

$$\text{Computación} = 100\text{€} + 20\text{€}(\text{donación}) - 10\text{€}(\text{deudas}) = 110\text{€}$$

2) El siguiente paso es el cálculo de la cuota legitimaria y la imputación de la donación hecha en favor de Juan.

Según el artículo 808CC la cuota legitimaria asciende a dos tercios del haber hereditario. En este caso, quedaría así:



Gráfico 2 sobre herencia de Antonio.

Elaboración propia.

La legítima larga asciende a $\frac{2}{3}$ de 110 = 73.3333€. De los cuales, al haber dos herederas forzosas se repartirían de manera igualitaria entre ambas, correspondiéndoles a cada una 36.67€.

Por otro lado, la donación fue hecha a Juan que, al no ser heredero forzoso es considerado como un extraño y, por tanto, se imputa al tercio de libre disposición (art.819CC).

El valor del tercio de libre disposición asciende a 36.67€ y la donación que recibió Juan fue de solo 20€. Por tanto, se podría imputar perfectamente dentro del tercio de libre disposición sin perjudicar a las legítimas y, en consecuencia, sería una donación totalmente factible al no ser inoficiosa.

4.2. DONACIONES EN FAVOR DE HIJOS O DESCENDIENTES.

Dentro de este tipo de donaciones, hay varias posibilidades. Puede ocurrir que la donación sea: en favor de un descendiente que no sea legitimario, en favor de un descendiente que sí lo sea, en favor de un descendiente que renuncie a la herencia, que estuviese desheredado o incapacitado o en favor de un hijo que premuera y, en cada uno de estos casos la manera de imputar la donación es diferente. Es por esto que se procede a analizar de forma pormenorizada cada una de citadas situaciones.

4.2.1. DONACIONES REALIZADAS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE MEJORA.

Cuando el causante hace en vida una donación en favor de un descendiente legitimario la primera cuestión a tener en cuenta es siempre respetar la voluntad del causante.

¿Qué ha querido hacer el causante con esa donación? ¿Quiere mejorar al descendiente o solo quiere adelantarle parte de su cuota de legítima?

La respuesta a este interrogante es fundamental puesto que la forma de imputar la donación en la herencia va a ser diferente según se trate de una donación en concepto de mejora o no.

Explica Goytisolo en su artículo "*Comentario al artículo 819 del Código Civil*" que "*en las donaciones no atribuidas expresamente en concepto de mejora -tanto si se le asigna el carácter expreso de anticipo como si nada se hubiese dicho al respecto- queda claro que se imputan a la legítima por aplicación de los artículos 819, § 1 y 825 C. c. Las mejoras no se presumen*".

Y, por otra parte, es el artículo 825CC el que establece que "*Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar*". Por tanto, suponiendo que el causante no haya especificado

de una manera expresa su voluntad de mejorarlo se procede a explicar cómo debe imputarse esa donación.

Según el artículo 819.1CC *“Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima”*. Por lo cual, especifica el código que estas donaciones se imputarán al tercio de legítima estricta y serán consideradas como anticipos de sus legítimas. En consecuencia y tal y como afirma Heredia (2009, pp. 27) *“el legitimario donatario “tomará de menos” del caudal lo que ya recibió en vida del causante”*.

El problema surgirá cuando el valor de la donación efectuada sea mayor que la cantidad que le correspondiese en concepto de legítima estricta. En esta tesitura, de una lectura “en contrario” del artículo 819CC y del 825CC la doctrina deduce que no es posible imputarla en el tercio de mejora, por lo cual, la imputación de la parte sobrante se hará a cuenta del tercio de libre disposición. En el caso de que, aun incluyendo la parte de libre disposición, la cantidad siguiera siendo insuficiente, la parte sobrante será considerada como inoficiosa (Vela, 2018, pp. 337-338).

Ejemplo práctico número 2 para ver cómo se imputaría la donación en cuestión:

El causante, A tiene tres hijos B, C Y D. En el momento de su fallecimiento presenta:

- Bienes por valor de 500€
- Unas deudas de 300€
- En vida, realizó una donación en favor de su hijo B de un bien valorado en 300€.

1) Computación = 500€ -300€(Relictium) + 300€ (Donatum) = 500€.

2) Imputación:

Una vez que se ha calculado que el valor del caudal hereditario asciende a 500€, el valor de los dos tercios destinados a las legítimas serían 333,333€ y el valor del tercio de libre disposición serían 166,66€ tal y como se puede observar en el gráfico número 3:

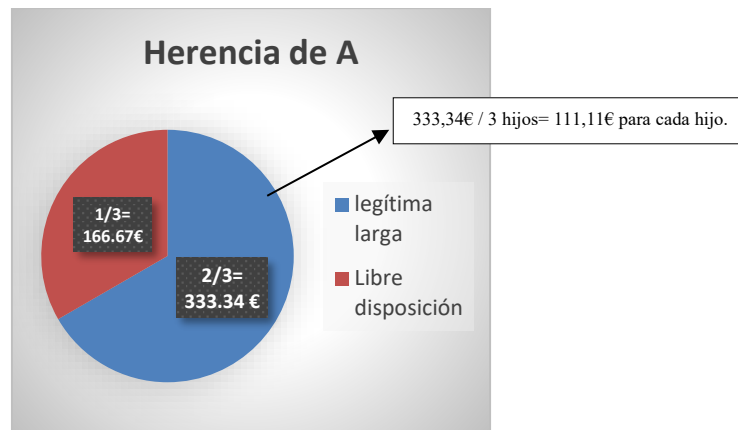


Gráfico 3 sobre herencia del ejemplo práctico número 2. Elaboración propia.

Al haber tres hijos y como el padre no ha utilizado su facultad de mejorar a ninguno de ellos, la legítima se repartiría entre ellos por igual, es decir, $333,33 / 3 = 111,11€$ para cada hijo en concepto de legítima larga.

Como el hijo B recibió una donación de 300€ su imputación se haría 111,11€ a cuenta del tercio de legítima (artículo 819CC) y los 188,88€ restantes, a cuenta del tercio de libre disposición. Como el valor del tercio de libre disposición ascendía a 166,66€ no es posible imputar los 188,88€ enteros ahí, por lo que, la donación resultaría inoficiosa en 22,22€. En este caso, atendiendo al artículo 654CC habría que reducirla en esa cantidad.

Otra solución factible la da el código civil en su artículo 841¹¹ cuando le da la facultad al causante de adjudicar los bienes hereditarios a alguno de los hijos ordenándole que pague en metálico lo que les corresponde a los demás legitimarios. Así pues, el hijo B puede quedarse con el bien que recibió como donación abonándole los 22.22€ inoficiosos a los dos legitimarios restantes en metálico.

4.2.2. DONACIONES REALIZADAS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS EN CONCEPTO DE MEJORA.

¹¹ Artículo 841 CC “El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios”.

De la lectura del anteriormente mencionado artículo 825CC se concluye que para que la donación hecha por el causante a favor de un hijo o descendiente pueda ser considerada como mejora es necesario que su voluntad de mejorarlo haya sido indicada de una manera expresa.

Así pues, una vez cumplido con este requisito la manera de proceder a la imputación de la donación será: En primer lugar, se imputará en el tercio de mejora. En el caso de resultar insuficiente, se imputaría en el tercio de legítima estricta y, por último, en el tercio de libre disposición. Lógicamente, en el caso de que aún así no pudiera ser imputada en su totalidad, la parte sobrante será inoficiosa (Vela, 2018, pp. 338-340).

Ejemplo práctico número 3:

Para apreciar de una manera más real la imputación de este tipo de donaciones se utilizará el ejemplo número 2 del apartado anterior, pero en este caso, la donación que recibió el hijo B sí que la habría recibido en concepto de mejora.

Como el padre, A, ha hecho uso de su facultad de disponer de un tercio de los dos que conforman la legítima para mejorar a uno de sus hijos, en esta ocasión la herencia estaría dividida en tres partes: legítima corta, mejora y libre disposición (de 1/3 cada una).

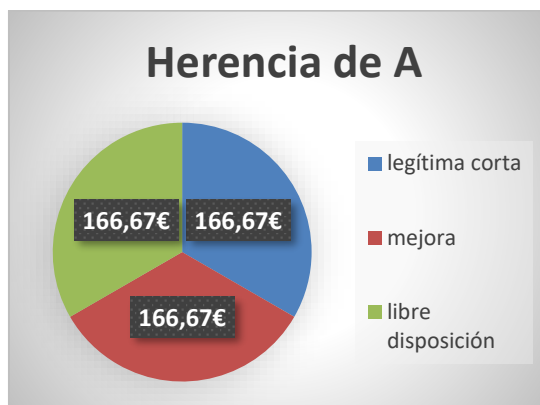


Gráfico 4 sobre herencia del ejemplo práctico número 3. Elaboración propia.

Una vez realizada la computación en el ejemplo número 2, el valor del caudal hereditario era de 500€, por tanto, el valor de cada uno de los tercios es de 166.67€. Pero, a diferencia

del caso anterior, el bien valorado en 300€ recibido por el hijo B en concepto de mejora se imputaría:

En primer lugar 166.67€ a su tercio de mejora y, los 133,33€ restantes serían 55.55€ en el tercio de legítima estricta y los 77.78€ restantes al tercio de libre disposición. Como el valor del tercio de libre disposición es de 166.67€ los 77,78€ son perfectamente imputables en este tercio y, por tanto, la donación no resultaría inoficiosa.

4.3. DONACIONES REALIZADAS A HIJOS DESHEREDADOS O INDIGNOS.

La clave para imputar las donaciones en favor de hijos desheredados e indignos viene dada en los artículos 857 y 761 del Código Civil. Según el artículo 761CC cuando el que ha sido excluido de la herencia a causa de su incapacidad fuere hijo o descendiente del causante, los hijos o descendientes del incapacitado adquirirán su derecho a la legítima. Y, según el artículo 857CC, en el caso de los hijos o descendientes de la persona que ha sido desheredada estos conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Así pues “los hijos del desheredado e indigno ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, de similar forma dispone el art. 761 respecto a los hijos o descendientes del excluido por indignidad y el art. 929, como excepción, admite la representación de una persona viva en los casos de desheredación o incapacidad” (Martínez, 2013, pp. 854).

Por tanto, lo que el código deja entrever es que tanto en los casos de desheredación como en los de indignidad entra en juego es el derecho de representación¹². Pero, ¿Dónde se imputan las donaciones hechas a los hijos desheredados o indignos?

La respuesta a esta pregunta varía según el hijo desheredado e indigno tenga o no descendientes.

En el caso de que existieren descendientes, la donación se imputará íntegramente en la cuota de legítima que le correspondería al hijo desheredado e indigno. De tal forma que, lo que

¹² Artículo 929CC “podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad”.

hubiera recibido en concepto de donación disminuiría su parte de legítima¹³ (o incluso la dejaría cubierta) y, si la donación excediere de su cuota legitimaria, se reduciría por inoficiosa (Vela, 2018, pp. 344-345).

Si no existieren descendientes del hijo indigno o desheredado no habría derecho de representación y, por tanto, la donación tendría que imputarse en el tercio de libre disposición y ser reducida por inoficiosa en todo lo que sobrepasare a este (Vela, 2018, pp. 344-345).

4.4. DONACIONES REALIZADAS A HIJOS QUE MUEREN ANTES QUE EL TESTADOR.

Esta situación tiene lugar cuando el hijo legitimario y donatario fallece antes que el propio causante. Y, de nuevo, la manera de imputar esta donación variará dependiendo si el hijo fallecido tuviere o no descendientes.

Si hubiera tenido descendientes, atendiendo al anteriormente mencionado artículo 1038CC, estos heredarán su legítima y se entiende que han percibido la donación que recibió el padre fallecido (independientemente de que en la realidad la hayan recibido o no) y, la imputación se hará exactamente igual que la imputación hecha a descendientes legitimarios (Arroyo, 2019, pp. 22-23).

Si no hay descendientes y, a consecuencia, el derecho de representación no se puede ejercitar, la imputación se hará a cuenta del tercio de libre disposición reduciéndola en todo lo que exceda de él por inoficiosa. Pero, si en la herencia del causante sí que existieran más hijos legitimarios la parte del hijo que premuere les correspondería a ellos por derecho propio (artículo 985.2CC) (Arroyo, 2019, pp. 22-23).

¹³ Artículo 1038. “Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.”

Por último, el artículo 812¹⁴CC da a los padres el llamado “derecho de retorno” que les faculta para recuperar los bienes que le habían donado al hijo fallecido sin descendencia.

Tal y como dispone José Enrique Maside Miranda (2006, pp. 512-542), con el “*ejercicio del derecho de reversión del artículo 812, se abrirán dos sucesiones distintas e independientes: Una sucesión especial, privilegiada o anormal, en los bienes donados o en los subrogados legalmente, conforme al artículo 812, para recobrar las donaciones efectuadas por los ascendientes a sus descendientes muertos sin posteridad.*

Una sucesión normal, ordinaria, en el resto de los bienes del causante, regulada por las reglas generales”.

4.5. DONACIONES REALIZADAS A HEREDEROS FORZOSOS QUE REPUDIAN LA HERENCIA.

Si un heredero forzoso renuncia a la herencia dejaría de serlo y, a consecuencia, pasaría a ser considerado como un extraño¹⁵ perdiendo el derecho a la legítima tanto él como toda su estirpe. Por tanto, la imputación de la donación solo podría hacerse en la parte de libre disposición (artículo 819 CC).

Sin embargo, una parte de la doctrina “*han opinado que el renunciante debe seguir siendo legitimario, como lo había sido hasta entonces, por título de donación, siendo imputable la donación a favor del mismo a la legítima*” ya que, es “*posible la repudiación de la herencia y la conservación de la legítima*” (Martínez, 2013, pp. 854).

Un supuesto excepcional sería aquel en el que el testador ha nombrado al descendiente legitimario renunciante heredero y legatario. En esta situación, a tenor del artículo 890.2º del CC que le permite repudiar un legado y aceptar la herencia o viceversa en el caso de que aceptase “*por cualquier título hereditario*” seguiría conservando su condición de legitimario. (Vela, 2018, pp. 342).

¹⁴ Artículo 812CC “Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió”.

¹⁵ Explicado en el apartado 4.1.

A consecuencia, la imputación sería:

1° A la legítima estricta

2° A la parte de libre disposición.

Reduciendo el exceso por ser inoficioso (Vela, 2018, pp. 342-343).

4.6. DONACIONES EN FAVOR DEL CÓNYUGE O DE ASCENDIENTES.

Al ser herederos forzosos tanto el cónyuge supérstite como los ascendientes se acude, por analogía, al sistema establecido en el artículo 819 del Código Civil y, por tanto, la manera de imputar estas donaciones sería; primero a su legítima y, el resto, en la parte de libre disposición. En el caso de que siguiera excediendo, se reduciría la cantidad sobrante por ser inoficiosa (Vela, 2018, pp. 345-346).

Pero, ¿qué pasaría si el cónyuge o el ascendiente legitimario hubiere fallecido antes que el causante? ¿o si hubiere sido declarado indigno?

En este caso, como son ascendientes o el cónyuge viudo no puede entrar en juego el derecho de representación y, a consecuencia, solo podría imputarse la donación en la parte de libre disposición reduciendo el exceso por inoficioso (Vela, 2018, pp. 345-346).

4.7. DONACIONES A DESCENDIENTES QUE NO SON LEGITIMARIOS.

Al no ser legitimarios la manera de imputar la donación más lógica sería en el tercio de libre disposición. Sin embargo, la cuestión a tener en cuenta es si el causante hizo la donación en concepto de mejora o no (ya sea expresa o tácitamente) (Vela, 2018, pp. 346-347).

¿Cómo se haría la imputación si el causante la hubiera hecho en concepto de mejora?

Si el fallecido hizo una donación en vida en favor de uno de sus descendientes no legitimarios con el objetivo de mejorarlo, la forma de imputarla sería diferente; primero se imputaría en el tercio de mejora y, en el caso de que exceda, como no les corresponde tercio de legítima estricta, se imputaría en el tercio de libre disposición, reduciéndose el exceso por inoficioso (Moreno, y otros, 2019, pp. 664-667).

Así lo confirma Carmen López Beltrán de Heredia (1992, pp. 366) cuando afirma que, si la *“donación se efectúa expresamente en concepto de mejora, la imputaremos directamente a dicho tercio (art. 825 C.C.), en lo que exceda, al tercio de libre disposición, antes de reducirla por inoficiosa (cfr. art. 820-1º)”*.

4.8. DONACIONES NO COLACIONABLES

Para poder hablar de la existencia de donaciones no colacionables es necesario que el causante haya hecho una donación en vida en favor de uno de sus descendientes legitimarios y su voluntad sea que, a parte de esa donación, el donatario reciba lo que le corresponda en concepto de legítima. Pero, siempre debe considerarse que, aunque exista dispensa de colación de esa donación, a la hora de realizar la computación sí que debe tenerse en cuenta porque, de otra manera, se estaría perjudicando al resto de herederos forzosos (Vela, 2018, pp. 340).

La confusión se produce con el segundo párrafo del artículo 818 cuando el Código afirma *“Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”* porque aquí, el término “colación” no tiene el mismo significado técnico que el empleado en el artículo 1035CC.

Según la Sentencia¹⁶ del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 *“La colación del artículo 1035CC, solo tiene lugar cuando concurren a la herencia herederos forzosos, es decir, sólo se tienen en cuenta las donaciones realizadas a los herederos forzosos, para reconstruir entre ellos el haber del causante, y conseguir, salvo dispensa de colación, la igualdad entre los mismos, bajo la presunción de configurarlas como anticipo de la herencia”*

Por tanto, saco como conclusión que las donaciones “colacionables” del artículo 818CC son, en realidad, todas las donaciones que ha hecho en vida el causante y, sin embargo, las del

¹⁶ Se adjunta el Enlace a la Sentencia en el Anexo número 12.

artículo 1035CC son solamente aquellas hechas en favor de herederos forzosos cuando en la sucesión existan más herederos forzosos y que tienen como objetivo igualar a todos ellos.

5. IMPUTACION DE LEGADOS.

En primer lugar, para proceder a la explicación de la imputación de legados es necesario brindar una definición del concepto de legado.

Según la Real Academia Española la palabra legado proviene del latín “*legatum*” y se define como la “*disposición legalmente formalizada que de un bien o de una parte del conjunto de sus bienes hace el testador a favor de alguien y que debe ser respetada por el heredero o herederos*”.

Por otro lado, Alfredo García (2015, primer párrafo) lo define como “*la atribución mortis causa de un valor hereditario de carácter patrimonial a título singular, ordenado en testamento a favor de una persona y a cargo del heredero o de otro legatario*”.

En segundo lugar, una vez que ha sido definido el concepto de legado, el siguiente paso es analizar en qué tercio de la herencia se imputarían los legados hechos por el testador deduciéndose del artículo 820.1º del Código Civil que la imputación de los legados se hace después que la imputación de las donaciones al ser estas preferentes a aquellos.

La imputación siempre debe llevarse a cabo respetando la voluntad del testador si es posible y, en caso de que no pudiese ser así, se atenderán a las normas que proceden a ser explicadas a continuación.

Las normas de imputación del legado serán diferentes dependiendo de la persona que sea beneficiaria del legado. Los beneficiarios del legado podrán ser: un extraño(s), un descendiente(s) no legitimario(s), los ascendientes, el cónyuge supérstite o algún(os) legitimario(s).

5.1. LEGADOS HECHOS EN FAVOR DE EXTRAÑOS Y DE DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS.

El concepto de extraño para la imputación de legados es exactamente igual que el explicado en el apartado 4.1. de este trabajo relativo a la imputación de donaciones hechas en favor de extraños.

Aquí se encuentra la tesitura de cómo imputar un legado que ha dispuesto el testador en favor de una persona de las consideradas como “extraños”, es decir, que no es heredera forzosa.

Pues bien, la única solución posible es que este legado se impute en el tercio de libre disposición de la herencia, puesto que, por un lado, el extraño no tiene derecho a la legítima y, por tanto, no podría imputarse en el tercio de legítima. Y, por otro lado, si se parte de la idea de que el extraño no es descendiente, tampoco tendría derecho al tercio de mejora y, a consecuencia, tampoco podría ser imputado ahí. Además, el exceso se reduciría por inoficioso (Alventosa del Río y otros, 2017, pp. 628).

Sin embargo, también cabe la posibilidad de que el “extraño” beneficiario del legado sea un descendiente del causante, por ejemplo, un nieto que no sea legitimario por vivir sus padres (hijos del causante). En esta situación la manera de imputar el legado cambiaría y, sí que sería posible imputarlo en el tercio de mejora. Pero, a su vez, hay que distinguir si el legado ha sido hecho en concepto de mejora o no.

En el caso de que el testador tuviere voluntad de mejorar al descendiente y así lo hubiere dispuesto expresamente en su testamento (artículo 828¹⁷ CC) la manera de imputar el legado sería primero en el tercio de mejora y, el exceso, en el tercio de libre disposición (López, 1992, pp. 368).

Y, en el caso de que el legado no hubiese sido hecho expresamente en concepto de mejora, se imputaría en primer lugar al tercio de libre disposición y, solo en el caso de que excediera de éste, en el tercio de mejora (en virtud del artículo 828CC) entendiéndose como una mejora tácita (López, 1992, pp. 368).

¹⁷ Artículo 828. “La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.”

5.2. LEGADOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE VIUDO Y DE LOS ASCENDIENTES CON DERECHO A LEGÍTIMA.

Siguiendo con la norma general establecida para los legitimarios, la imputación de este tipo de legados se hace en sus cuotas legitimarias, reduciéndose el exceso por inoficioso, ya que, al no ser descendientes del causante, no tienen derecho a la parte de mejora (Rivas, 2004, pp. 372).

Pero, ¿Qué pasaría si el legado excede de la cuota legitimaria?

Una opción, sería deducir que el testador con el legado quería cubrir la legítima de su cónyuge o del ascendiente en cuestión y, por tanto, una vez cubierta, todo lo que excediere de ella sería inoficioso y tendría que ser reducido a tenor del artículo 817 CC. Otra opción, sería entender que con el legado la verdadera voluntad del testador era la de beneficiar al cónyuge o al ascendiente, dejándole una parte mayor que la que le correspondería en concepto de legítima. En ese caso, la parte que excediere de la legítima se imputaría en la parte destinada como libre disposición y, ya sí, en el caso de que siguiera excediendo, se reduciría el legado por inoficioso (Vela, 2018, pp. 353-354).

5.3. LEGADOS HECHOS A DESCENDIENTES LEGITIMARIOS.

En el caso de los legados hechos a descendientes que tienen derecho a la legítima hay que hacer la misma distinción que en las donaciones hechas a estas mismas personas: por un lado, los legados hechos en concepto de mejora y, por otro lado, los legados que no tienen ese carácter.

Siempre hay que tener presente que la primera regla es respetar la voluntad del causante. Por tanto, si el causante dispuso el legado en su testamento con la voluntad expresa de querer mejorarlo, la imputación se hará siempre en el tercio de mejora para respetar la voluntad del fallecido.

Pero, se plantea la misma cuestión que en el apartado anterior.... ¿Qué pasaría si el valor del legado excediese al valor del tercio de la mejora?

Normalmente, siguiendo con lo establecido en el Código Civil (artículo 829CC) y, en analogía a la imputación de donaciones realizadas en concepto de mejora, los legados hechos a descendientes en concepto de mejora se imputan primero a la mejora, después a la legítima y, por último, al tercio de libre disposición.

Como matización, Vela Sánchez¹⁸ (2018, pp. 352-353) tiene un postura diferente y particular. El autor alega que, a su parecer, no responde a la lógica que un descendiente legitimario mejorado con un legado esté en desventaja frente a otro que, también ha recibido un legado, pero no en concepto de mejora. Por ello *“el descendiente legitimario que haya sido mejorado expresamente mediante un legado puede imputarlo, en primer lugar, y por voluntad expresa del testador, al tercio de mejora y el exceso, a la parte de libre disposición y después a la legítima, reduciéndose el resto por inoficioso (ex art. 817 CC)”*.

Si, por el contrario, el causante no hubiere expresado su voluntad de mejorar al descendiente legitimario, el modo de imputación es diferente al anterior y, en este caso habría que interpretar la voluntad del causante y apreciar si el descendiente ha sido instituido heredero o no.

Si el causante en testamento ya había atribuido a los descendientes sus legítimas por cualquier título, instruyendo un legado en favor de alguno de los descendientes legitimarios, su voluntad no es cubrir su cuota legitimaria, sino que, verdaderamente, su intención es aumentar la parte de herencia que va a recibir. Por tanto, no tendría sentido imputar en primer lugar el legado en la cuota que le correspondería en concepto de legítima (López, 1992, pp. 366).

Así pues, la imputación se haría, en un primer momento, a la parte de libre disposición de la herencia, subsidiariamente, en el tercio de mejora y, por último, en la parte destinada a la legítima corta (Alventosa del Río y otros 2017, pp. 627-628).

¹⁸ Para esta afirmación apoya su argumento en la SAP Madrid (8º) de 2 de noviembre de 2015. El enlace a la Sentencia se une en el anexo 3.

6. LA PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA.

Una vez que se han llevado a cabo los procesos de computación e imputación y se sabe el valor de la legítima que corresponde a cada uno de los herederos forzosos, ellos tienen el derecho a reclamarla íntegramente, y, además, dada la redundancia, a reclamarla totalmente libre de cargas, gravámenes, condiciones o sustituciones (Artículo 813CC).

Según la Sentencia de 13 de octubre de 2017 de la Audiencia Provincial de Coruña la legítima es *“intangible y por lo tanto debe ser respetada tanto cuantitativa como cualitativamente”*¹⁹.

Esto es lo que se conoce como “el principio de intangibilidad de la legítima” que, a su vez, dependiendo de la persona que perjudique la cuota legitimaria se clasificará en: intangibilidad causada por el legitimario o intangibilidad causada por el causante. Además, dentro de la intangibilidad del causante, se distinguen: el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima y el principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima (Merino, 2019, pp. 27-28).

Por una parte, al hablar de intangibilidad causada por el legitimario se hace referencia a la nulidad de la renuncia de la legítima futura. Como se ha explicado en apartados anteriores, es perfectamente posible que un legitimario renuncie a su propia legítima, una vez fallecido el causante, a través de escritura ante notario o a través de un escrito que se debe presentar en el Juzgado, pero, la renuncia será válida siempre y cuando, sea *“clara, terminante e inequívoca, como dice la sentencia de 30 octubre 2001 y reitera la de 3 diciembre 2007, es decir, se exprese, como añade la del 25 noviembre 2002, de modo inequívoco, necesario e indudable lleven a la afirmación de que ha existido una renuncia”*²⁰ (STS de 6 de abril de 2015) (Merino, 2019, pp. 28).

Sin embargo, son los artículos 816CC y 1271.2CC los que recogen expresamente la nulidad de la renuncia o transacción sobre legítima futura entre el que la debe y sus herederos. Esta

¹⁹ Se adjunta el enlace a la Sentencia en el Anexo número 4.

²⁰ Se adjunta el enlace a la Sentencia en el Anexo número 5.

nulidad se ve reflejada en la jurisprudencia del TS cuando afirma en la Sentencia de 10 de julio de 2003²¹ que:

“la renuncia a la legítima en vida del causante es nula, como se desprende del art. 816 del Código Civil y no afecta a los herederos forzosos de la renunciante, que podrán reclamarla cuando muera aquél, pero la renuncia producida abierta la sucesión es válida y quien renuncia, renuncia por sí y lo hace también por su estirpe y se incrementan las cuotas que, por legítima, individual, corresponden a los demás legitimarios por derecho propio y no por derecho de acrecer.”

Por otra parte, al hacer referencia a la intangibilidad causada por el testador se distinguen las dos intangibilidades mencionadas anteriormente: la intangibilidad cualitativa y la cuantitativa y es así como lo afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de julio de 2012²² :

“Se distinguen dos tipos de intangibilidad de la legítima: la cuantitativa y la cualitativa. Con el segundo tipo, la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario, mientras que, en virtud de la intangibilidad cuantitativa, se impide otorgar menos de lo que por legítima corresponda. El primer tipo está previsto en el art. 813.2 CC, y su incumplimiento produce la anulación del gravamen, mientras que el segundo se encuentra en el art. 815 CC y da lugar al complemento de la legítima. Por tanto, ninguno de estas lesiones produce la nulidad. La intangibilidad afecta al causante, que no puede ni gravar al legitimario, ni dejarle menos de lo que por legítima le corresponda y abre las acciones que éste tiene para corregir las disposiciones que le perjudican. Cuando la lesión la produce la partición, no se puede hablar de intangibilidad, sino de corrección de las operaciones particionales”.

6.1. EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA.

²¹ Se adjunta enlace a la Sentencia en el Anexo número 6.

²² Se adjunta enlace a la Sentencia en el Anexo número 7.

Como bien indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, el principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima se concreta en la imposibilidad de que el causante deje en testamento a un heredero forzoso una cantidad menor de lo que le corresponde en concepto de legítima. Según el artículo 815CC *“El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.”* Por lo que, en caso de que se produjera esta situación, el Código le otorga al heredero el derecho a pedir la acción de complemento de legítima. *“Esta última es el derecho del legitimario, ejercitable por medio de una acción, de percibir (habiendo recibido una parte de la legítima) el suplemento que sea necesario para cubrir su total cuantía”* (Faus, 2021, párrafo décimo séptimo).

Pero, además, también se lesionaría la intangibilidad cuantitativa de la legítima cuando, aunque el testador haya dispuesto la cuota legitimaria correctamente, existieren en realidad donaciones y legados que hubieren resultados inoficiosos y que impidieren el pago de la cuota legitimaria correspondiente (Merino, 2019, pp. 48-50).

En ambos casos, la ley le otorga al legitimario la posibilidad de defender íntegramente su legítima, bien mediante la acción de reclamación de complemento prevista y anteriormente mencionada en el artículo 815 del CC o bien mediante la acción de reducción de legados y donaciones inoficiosas de los artículos 817 y 820 del Código.

En este mismo sentido se pronuncia el Alto Tribunal en su Sentencia de 21 de noviembre de 2011²³ cuando afirma que:

“ dado que la ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución y confiere al legitimario (artículo 763.2 del Código Civil), para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de su legítima, con la reclamación del complemento (artículo 815 del Código Civil), la reducción de legados excesivos (artículos 817 y 820 del Código Civil y sentencia de 24

²³ Enlace a la Sentencia en el Anexo número 8.

de julio de 1.986) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil), aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (sentencia de 14 de noviembre de 1.986)”.

6.1.2. ACCIÓN DE COMPLEMENTO DE LA LEGÍTIMA.

De la redacción del anteriormente citado artículo 815CC se deduce la existencia de la acción de complemento de la legítima. Pero, la pregunta es: ¿Quiénes son los sujetos legitimados para poder ejercitarla?

La respuesta al interrogante la da María José Arcas Sariot (2020, párrafo octavo y noveno) afirmando que podrán ejercitarla *“El heredero legitimario a quien el causante le ha satisfecho solamente en parte su legítima. Si no le hubiera satisfecho en nada, ni por actos gratuitos inter vivos, será aplicable la acción de preterición.”*

Así es como de la afirmación anteriormente mencionada de la autora María José Arcas Sariot se trae a colación la figura de la preterición. La preterición es una institución prevista en el Código Civil que está destinada a la protección de las legítimas. Se regula de manera individual en el artículo 814CC.

Preterir significa el “olvido” de un legitimario en el testamento del causante. Por lo cual, implica una privación total y tácita de cualquier disposición patrimonial en favor del legitimario a quién, no solo no se le menciona en el testamento, sino que, además, no hay ninguna atribución a título gratuito en vida. Por tanto, se considerará que hay preterición cuando, una vez fallecido el testador, se abre el testamento y el legitimario no aparece ni mencionado ahí ni ha recibido nada en vida. El Código no da un concepto de esta figura claro en el artículo 814 CC, pero sí que distingue dos tipos de preterición (intencional o no intencional) y los efectos de cada uno de ellos son diferentes.

Siguiendo con la acción de complemento de la legítima, para poder ejercitarla, los legitimarios tienen que cumplir con dos requisitos esenciales: el primero de ellos es no haber sido desheredado de una manera injusta y, el segundo, que hubiere sido receptor de algunos

bienes hereditarios pero que estos hubieren resultado insuficientes para cubrir toda su cuota legitimaria (Merino, 2019, pp. 53-57).

La segunda pregunta es clara: ¿Contra quién se ejercita la acción?

Como bien afirma Merino (2019, pp. 53-59) la acción solo podría ejercitarse frente a aquellos coherederos que hubieren recibido la legítima del actor por cualquier título.

Pero, además, lógicamente, se trata de una acción que solo podría instruirse una vez que se conociere el valor exacto del montante correspondiente a la legítima estricta de cada uno de los legitimarios y se hubiere practicado la partición del caudal hereditario. Así es como lo expresa el TS en su sentencia del 30 de marzo de 1989:

“Porque no es ontológica, ni jurídicamente, posible pedir el complemento de legítima, conforme al artículo 815 del Código Civil , (...) sin antes conocer el montante del «quantum» o valor pecuniario que, por legítima estricta, corresponda a cada uno de los herederos forzosos en la herencia de que se trate, para cuyo conocimiento o fijación han de tenerse en cuenta todos los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, salvo las impuestas en el testamento, según prescribe el artículo 818 del citado Código, lo que presupone la práctica de las pertinentes operaciones particionales.”.

Respecto a la cantidad que puede ser reclamada por medio de esta acción se plantea la cuestión ¿los legitimarios descendientes están facultados para reclamar el complemento de lo que formaría la legítima larga o solo la legítima estricta?

Una parte de la doctrina entiende que, si el causante en su testamento no ha hecho uso de su facultad de mejorar, todos los legitimarios tendrían derecho a reclamar la parte correspondiente a los dos tercios de la herencia (Rodríguez- Palmero, 2015, pp. 13).

Sin embargo, la Sentencia²⁴ del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 2012 contrapone que *“la acción de complemento se ha de ceñir a su legítima estricta con escrupuloso respeto en lo demás a la voluntad del testador que es la ley que rige la sucesión y que no tiene más límite, entre los hijos, que el respeto a la legítima estricta”* (Rodríguez-Palmero, 2015, pp. 13).

Otro aspecto a aclarar es el relativo al plazo de prescripción de la acción. En este punto no existe una opinión uniforme de la doctrina, aunque la mayor parte de ella se inclina por la opción de fijar su plazo en 30 años al considerarla una acción real. Además, puede suceder que una vez ejercitada la acción los bienes siguieran siendo insuficientes para cubrir la legítima. En ese caso, el legitimario tendría la posibilidad de ejercitar una acción mixta de complemento y reducción de legados y donaciones inoficiosas a tenor del artículo 817 del Código Civil (Merino, 2019, pp. 56).

Por último, se trata de una acción que, al no tener el carácter de personalísima, es perfectamente transmisible a los herederos del legitimario.

6.1.3. REDUCCIÓN DE LEGADOS Y DONACIONES INOFICIOSAS.

En este epígrafe la situación es similar que en el anterior. Se parte de la idea de que el legitimario ha recibido menos de lo que le corresponde en concepto de legítima, pero, el causante ha realizado en vida donaciones o ha dispuesto en el testamento legados que han resultado ser inoficiosos. Pues bien, en este caso, el Código Civil da la posibilidad al legitimario de poder completar el pago de su legítima pidiendo que se reduzcan las donaciones y los legados inoficiosos.

Concretamente, el ya mencionado artículo 817 del Código Civil dispone que *“Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”*.

²⁴ Se adjunta el enlace a la Sentencia en el Anexo número 9.

Lo más importante es establecer el orden en el que se tiene que llevar a cabo la reducción. Según el artículo 820CC lo primero que se reduciría serían las mandas hechas en el testamento. En el caso de existir varios legados se reducirían a prorrata sin hacer distinción entre ellos. En el supuesto de que fuera necesario seguir reduciendo, se reducirían, en segundo lugar, las donaciones. Y, en el caso de que la voluntad del testador fuera otorgar preferencia a ciertos legados, se tendría que tener en cuenta su voluntad y reducir primero todos aquellos que no gocen de tal privilegio. Además *“Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”* (Artículo 820.3CC).

Pero, por otra parte, el artículo 887CC dispone que *“Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: 1.º Los legados remuneratorios. 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario. 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes. 4.º Los de alimentos. 5.º Los de educación. 6.º Los demás a prorrata”*. Por lo que, de la dicción de los dos artículos se deduce que el problema que existe en relación al artículo 820CC es que prescinde de la jerarquía que impone el artículo 887CC y solamente se dedica a resolver los conflictos entre legatarios. Así pues, el artículo 887CC se aplicaría únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Toda la herencia se ha distribuido en legados (Artículo 891CC). En este caso se pagarían todas las deudas a prorrata y, después, la distribución o el pago de los legados se hará según el artículo 887CC.
- b) Si existiere conflicto entre legatarios y legitimarios porque son insuficientes los bienes para pagar las legítimas, se reducirían los legados a prorrata sin distinción alguna para pagar las legítimas y, una vez que estuvieren satisfechas, si no hubiere bienes suficientes para cubrir todos los legados se aplicaría el artículo 887CC.

- c) Si no hay ningún problema con las legítimas y existiere en la herencia la institución de heredero, este después de pagar primero las deudas y las legítimas, tendrá que pagar los legados. Si para su pago no hay bienes suficientes se aplica el artículo 887CC.

En lo relativo a la reducción de donaciones los artículos a tener en cuenta son el 634, 636, 654,656 y 819 del Código Civil. En el artículo 634 se establece el límite de que el causante podrá disponer de sus bienes y donarlos, pero siempre manteniendo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias. *“No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”* (Art.636CC).

Por tanto, las donaciones inoficiosas deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos (Art. 654CC). El donatario tendrá que devolver lo recibido en donación una vez que muere el donante y se compruebe que la donación ha resultado ser inoficiosa. Mientras vive, si la donación está bien hecha, surte todos sus efectos. Pero, ¿es posible que, aunque la donación sea válida, el donante la deje en vida sin efecto?

Sí, a través de la revocación de las donaciones prevista en el artículo 644 y 648 del Código Civil.

El orden de prelación para proceder a la reducción de donaciones viene reflejado en el artículo 656CC, según el cual *se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente*. En el caso de ser todas de la misma fecha se reducirían a prorrata.

Respecto al plazo legalmente establecido tanto para poder ejercitar la acción de reducción de legados como la acción de reducción de donaciones, Lacruz (2004, pp. 411) establece que es de 5 años por su parecido con la acción de revocación de donaciones. Además, su posición está abalada por el TS, tal y como lo expresa en la STS²⁵ de 12 de julio de 1984:

²⁵ Enlace a la Sentencia adjunto en el Anexo 10.

“el plazo para la prescripción de la acción ciertamente ejercitada no es con seguridad el de quince años que la Audiencia le reconoce apoyándose en la generalidad del mismo según los términos del artículo 1964 («las personales que no tengan señalado término especial de prescripción»), cabiendo pensar en otro plazo menor, así el de un año del artículo 652 o acaso mejor el de cuatro años del 1929 y más próximamente aún el de cinco años del 646 que contempla un supuesto semejante al caso litigioso y entre los que se aprecia identidad de razón por lo que procedería su aplicación analógica” (Merino, 2019, pp.60).

6.2. EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA.

Este principio viene muy bien resumido en la Sentencia²⁶ del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de febrero de 2001 cuando recuerda que

“En el sistema del Código Civil rige el principio de intangibilidad de la legítima, según el cual no basta que el testador deje la legítima de sus herederos forzosos de forma que su atribución cubra "el quantum" legituario, sino que es necesario, además, que se deje libre de gravámenes impuestos por el testador, es decir, en "plena propiedad", según la concepción tradicionalmente sostenida por doctrina y jurisprudencia”

Por lo tanto, no es suficiente con que el testador deje a los herederos forzosos la cantidad completa de lo que le corresponde en concepto de legítima, sino que, además, es imprescindible que la legítima esté totalmente libre de *“cargas, modalidades, limitaciones o impedimentos, sean de naturaleza real o personal, que en algún modo restrinjan o mermen el pleno disfrute y disponibilidad de los asignados por legítima, o creen cualquier obligación en relación con ella, debiéndose entender en beneficio de la completa percepción de cuanto le corresponda al legituario”* (Espejo, 2005, pp. 115).

²⁶ Enlace a la Sentencia adjunto en el Anexo 11.

Así es como lo establece el artículo 813. 2 del Código Civil cuando afirma sobre la legítima que *“Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.”*

Asimismo, la norma general es que, siguiendo con lo dispuesto en el artículo 806CC, la legítima tiene que ser pagada con los bienes que compongan la herencia. Pero, a modo de excepción, el Código Civil recoge varios supuestos en el que el pago de la legítima es posible hacerlo en metálico. Todos ellos vienen recogidos en los artículos: 839, 840, 821, 822, 829 y 1062CC.

Y, Como modalidad destacable, se encuentra el artículo 841 del CC según el cual *“El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios”* Por lo que, todo esto conlleva a reflexionar que sería posible que el testador nombrase a uno de los legitimarios descendientes como heredero encargado de abonar el resto de cuotas legitimarias con su propio patrimonio.

Pero, ¿Qué ocurriría si el causante vulnera el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima?

En este caso, hay dos teorías predominantes. La primera de ellas, alegando como argumento el artículo 792CC, considera que el heredero forzoso podrá considerar la carga como no puesta por ser una condición antípoda a la ley.

La segunda de ellas, considera que la imposición del gravamen conlleva la correspondiente sanción de nulidad de la cláusula impositiva. Así pues, el causante no podrá disponer en testamento el hecho de dejarle a un legitimario solo la nuda propiedad de un bien. Pero, sí que sería posible cuando lo que sea legitimario el derecho de nuda propiedad de un bien. Pero, sí que sería posible cuando el derecho de nuda propiedad existiere con anterioridad a consecuencia de un negocio jurídico realizado en vida por el causante (Merino, 2019, pp. 34).

7. CONCLUSIONES.

PRIMERA- La legítima.

Como primera conclusión tras la realización de este trabajo de investigación presento el concepto de legítima recogido en el Código Civil español. La figura de la legítima viene regulada en la sección quinta del capítulo II del título III del libro III del Código Civil del artículo 806 al 822. Y es en el propio artículo 806CC donde se recoge una definición clara del concepto en cuestión.

Sin embargo, esta definición ha sido muy criticada por la doctrina por todas las imprecisiones que presenta que, específicamente, se concretan en tres: primero, por usar la expresión “porción de bienes” cuando, en realidad, la legítima no tiene porqué ser una porción de bienes. Segundo, por definirla en sentido negativo (como un límite a la libertad de testar) y, tercero, porque la prohibición de disponer que impone el artículo, al existir la facultad de mejorar (artículo 823CC), no es totalmente cierta.

SEGUNDA- Los herederos forzosos.

Se parte de la idea de que los herederos forzosos son las personas enumeradas en el artículo 808CC, es decir, los hijos o descendientes, a falta de estos, los ascendientes y, por otro lado, siempre, el cónyuge viudo. Pero, la precisión a recalcar es que el porcentaje destinado a la legítima varía según los destinatarios sean los hijos, los descendientes, los ascendientes o el cónyuge viudo.

De una manera resumida, la porción de caudal hereditario reservado a la legítima cuando los legitimarios sean los hijos o descendientes será de $\frac{2}{3}$. Sí que es cierto que el causante tiene la facultad de disponer de uno de esos dos tercios para mejorar a alguno de sus hijos o descendientes. Si esto sucede la herencia quedaría dividida en: $\frac{1}{3}$ de legítima estricta, $\frac{1}{3}$ de mejora y $\frac{1}{3}$ de libre disposición.

En cuanto a la legítima de los ascendientes (art.809CC) (que solo serán herederos forzosos cuando no existieren hijos o descendientes) será de la mitad del haber hereditario excepto que concurren con el cónyuge viudo, que, en ese caso, sería de una tercera parte.

Por último, la legítima del cónyuge viudo si concurre a la herencia con hijos o descendientes estará constituida por el usufructo del tercio destinado a la mejora (art.834CC). Si no existieren descendientes, el cónyuge recibirá el usufructo de la mitad de la herencia. Y si, por el contrario, no existieran ni unos ni otros tendrá derecho al usufructo de los $\frac{2}{3}$ del haber hereditario.

TERCERA- El cálculo de la cuota legitimaria. Computación e imputación.

Una vez que ha sido explicado el concepto de legítima el siguiente paso fundamental es claro: calcular su valor. Para poder proceder al cálculo matemático de la cantidad a la que asciende la legítima es necesario tener en cuenta los procesos intervinientes: la computación y la imputación.

La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Está formada por el Relictum (resultado de restarle al patrimonio el valor de las deudas) más el Donatum (valor actualizado de todas las donaciones). Todas las donaciones se tienen en cuenta para evitar que el causante a través de actos inter vivos de disposición gratuita se desprenda de bienes y no pueda satisfacer así las legítimas.

Por otra parte, se encuentra el proceso de imputación. Mediante esta operación las donaciones y los legados se colocan a cuenta del tercio correspondiente, para comprobar si son o no inoficiosos. Inicialmente, es una operación ideal, puramente contable, pero si alguna de estas liberalidades resulta inoficiosa puede dar lugar a operaciones materiales de reducción o de abono de las diferencias en metálico.

De un modo escueto, las reglas de imputación de donaciones y legados que se han ido desarrollando a lo largo del trabajo son las siguientes:

La primera regla siempre es respetar la voluntad del causante (cuando no se perjudiquen las legítimas). En segundo lugar, si se trata de donaciones y legados en favor de legitimarios descendientes la manera de imputarlas depende de si han sido realizadas en concepto de mejora o no (art. 825CC). Si han sido hechas en concepto de mejora, la imputación se haría primero en la parte de mejora, después, en la parte de legítima estricta y, si vuelve a exceder, en la parte de libre disposición. En el caso de que no hubieran sido hechas en concepto de mejora se imputaría a la parte de legítima y si excediere a la parte de libre disposición.

En tercer lugar, para imputar las donaciones y legados hechos a favor de un descendiente no legitimario hay que hacer la misma distinción que en el párrafo anterior. Si han sido hechas en concepto de mejora se imputaría primero en este tercio y en segundo lugar en la parte de libre disposición. Si, por el contrario, no tiene tal carácter, la imputación se haría directamente en la parte de libre disposición.

En cuarto lugar, para imputar las donaciones y legados hechos a ascendientes habría que distinguir entre ascendientes legitimarios y los no legitimarios. Si se trata de un ascendiente legitimario se imputará primero a su legítima y, si excede de ella, en la parte de libre disposición. Si no fuere legitimario se imputaría directamente en la parte de libre disposición.

En quinto lugar, las donaciones y legados hechos en favor del cónyuge viudo se imputarán siempre a su legítima y, si exceden, en la parte de libre disposición.

Por último, la imputación de las donaciones y legados hechas a un tercero siempre serán a cargo de la parte destinada a la libre disposición.

CUARTA – La protección de la legítima.

Una vez que a través de los procesos de computación e imputación ha sido calculado el valor de la cuota legitimaria que corresponde a cada uno de los herederos forzosos, el Código Civil les otorga, a través de ciertos artículos, una serie de acciones con el objetivo de que tengan el derecho de reclamar sus legítimas íntegramente y libres de cargas, condiciones y gravámenes.

Esto es lo que se conoce como “el principio de intangibilidad de la legítima” que, a su vez, dependiendo de la persona que perjudique la cuota legitimaria se clasificará en: intangibilidad causada por el legitimario o intangibilidad causada por el causante. Además, dentro de la intangibilidad del causante, se distinguen: el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima y el principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ALVENTOSA DEL RÍO, J.; COBAS COBIELLA, M. E.; MONTES RODRÍGUEZ, M. P.; MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M. (2017). *Tratado en Derecho de Sucesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ARROYO PIQUET, C. (2019). *El cálculo de la legítima en el Código Civil y sus particularidades en el derecho catalán..* Universidad Internacional de La Rioja: Barcelona. Obtenido de <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/9456/Arroyo%20Piquet%2C%20Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2005). El gravamen de la legítima en el Código Civil. Situación tras la reforma del mismo por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad. *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 53, pp. 115.
- FAUS PUJOL, M. (2021). *Intangibilidad de la legítima en el derecho común. Cautela socini*. Recuperado el 21 de enero de 2021 de la base de datos vLex: <https://app--vlex--com.ujaen.debiblio.com/#WW/vid/278956>.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A. (2006). *La legítima en el Código Civil*. España: Consejo General del Notariado.
- GARCÍA LOPEZ, A. (2015). *La herencia, las mandas y los legados*. Oviedo. Obtenido de <http://www.alfredogarcialopez.es/herencia-4/>.
- IRURZUN GOICOA, D. (2015). ¿Qué es la legítima para el Código Civil español?. *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, pp. 257-279.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. d., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. (2004). *Derecho de Sucesiones, Elementos de Derecho Civil V*. Madrid: Dykinson.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, J.L. (1973). *Derecho de Sucesiones, Tomo II*. Barcelona: Bosch.
- LAGARTOS PACHO, F. J. (2005). La Mejora como una forma de corregir el igualitarismo castellano. *Estudios Humanísticos Historia.*, núm. 4, pp. 121-147.

- LÓPEZ BARRIO, V. (4 de diciembre de 2016). ¿Cómo se valoran las donaciones hechas por el fallecido para fijar la legítima de los herederos forzosos?. Conflegal. Obtenido de <https://conflegal.com/20161204-donaciones-legitima-fallecido/#:~:text=Es%20fundamento%20de%20nuestro%20Derecho,%C2%BB%20el%20del%20%C2%ABdonatum%C2%BB.&text=El%20%C2%ABdonatum%C2%BB%20est%C3%A1%20integrado%20por,t%C3%ADtulo%20gratuito%20por%20el%20causante.>
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1992). Cálculo e imputación de la legítima. En CAPILLA, F.; LÓPEZ, A.M.; ROCA, E.; VALPUESTA, Mº.R.; MONTÉS, V.L; (Coord.), *Derecho de Sucesiones*. Valencia: Tirant lo blanch.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (2009). *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*. Valencia: Tirant lo blanch.
- LÓPEZ FRÍAS, A. (2019). Repudiación de la herencia y sustitución vulgar. *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1, pp. 133-176. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/392-2071-1-PB.pdf>.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2013). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Madrid: Tecnos.
- MASIDE MIRANDA, J. E. (2006). El derecho a reversión del artículo 812 del código civil. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 82, pp. 515-542. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/reversion-articulo-812-codigo-civil-329747>
- MERINO HERRERO, M.C. (2019). *Protección y defensa de la legítima en el Código Civil*. (Trabajo Fin de Grado). Universidad de Valladolid, Valladolid.
- MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J. M., OSORIO SERRANO, J. M., RUIZ RICO RUIZ-MORÓN, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., OROZCO PARDO, G., RODRÍGUEZ MARÍN, C., MATEO SANZ, J., SÁNCHEZ CALERO-ARRIBAS, B. (2019). *Curso de Derecho Civil IV Derecho de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo blanch.
- MUÑOZ GARCÍA, C. (1998). La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma. Universidad Complutense de Madrid: Madrid.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2020). *Compendio de derecho civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

- PITA BRONCANO, C. (2018). El cálculo de la legítima. *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 18, pp. 285-296. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElCalculoDeLaLegitima-831208%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElCalculoDeLaLegitima-831208%20(9).pdf) .
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2004). *Derecho de Sucesiones. Común y Foral, T.II, Vol.1º*. Madrid: Dykinson.
- RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA, P. (5 de noviembre de 2015). La acción de complemento de la legítima: algunos debates únicamente aparentes. *Diario La Ley*, núm. 6290/2015, pp. 9-15.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1954). La mejora tácita. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm.8, pp. 5-140.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (1977). Comentario al artículo 819 del Código Civil. *Revista de derecho privado*, vol. 61, núm.11, pp.969-986. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-231282>.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. (2018). Claves para la imputación de legados y donaciones en el haber hereditario. *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 4, pp. 333-360.
- VELÁZQUEZ VIOQUE, S. (2005). *La mejora en el código civil español*. Madrid: Dykinson.

9. ANEXOS

Anexo 1: Cuadro resumen de la imputación de donaciones y legados integrado en el anexo del Artículo “CLAVES PARA LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES Y LEGADOS EN EL HABER HEREDITARIO” de Antonio J. Vela Sánchez. Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (artículo citado en la bibliografía).

IMPUTACIÓN DE DONACIONES

1. DONACIONES REALIZADAS A HIJOS O DESCENDIENTES QUE SEAN LEGITIMARIOS

- Si no tienen carácter de mejora:
 - se imputan a la legítima estricta (art. 819.1º CC);
 - el exceso se imputa a la parte libre (arts. 819.1º y 3º y 825, *a contrario*, del CC);
 - el resto se reduce por inoficioso (art. 819.3º CC).
- Si se les da el carácter de mejora:
 - se imputan a la mejora (arts. 819.1º CC, *a contrario*, y 825 del CC.);
 - el exceso se imputa a la legítima estricta (art. 819.1º CC);
 - el resto se imputa a la parte libre y el sobrante se reduce (art. 819.3º CC).
- Donación declarada no colacionable por el causante:
 - se imputa a la parte libre;
 - el exceso se imputa a la legítima estricta y el resto se reduce (art. 819.1º y 3º CC).
- Donación hecha a legítimo que repudia:
 - Si es heredero o legatario y repudia la herencia o legado:
 - se imputa a la parte libre y el exceso se reduce (art. 819.3º CC).
 - Si es heredero y legatario y repudia sólo la herencia o sólo el legado (art. 890.2º CC):
 - se aplica el régimen de las donaciones que no tienen carácter de mejora.
- Donación hecha a hijo que premuere:
 - si tiene descendientes, rigen las reglas de las donaciones realizadas a los descendientes legítimos;
 - si no tiene descendientes, se imputa a la parte libre y el exceso se reduce (art. 819.3º CC), salvo que el donante use el derecho de retorno sucesorio para recuperar lo donado (*ex art.* 812 CC).
- Donación hecha a hijo que es declarado indigno o desheredado:
 - Si tiene descendientes (arts. 761 y 857 del CC), hay que distinguir:
 - si tuvieren derecho a mejora, se imputa a ésta y el exceso a su legítima estricta. El resto se reduce (art. 819.3º CC);
 - si no tuvieren derecho a mejora, se imputa sólo a la legítima estricta y el exceso se reduce (art. 819.1º y 3º CC).
 - Si no tiene descendientes:
 - se imputa a la parte libre y el exceso se reduce (art. 819.3º CC).

2. DONACIONES HECHAS AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O A ASCENDIENTES QUE SEAN LEGITIMARIOS

- Regla general (salvo voluntad contraria del testador):
 - se imputan a la legítima de cada uno.
 - el exceso se imputa a la parte libre, nunca a la mejora (*ex art.* 823 CC, *a contrario*). El resto se reduce (art. 819.3º CC).
- Si repudian se aplica el régimen de los descendientes legítimos repudiantes.
- Si premueren, son desheredados o declarados indignos se imputa la donación a la parte libre y el exceso se reduce por inoficioso (art. 819.3º CC).

3. DONACIONES A FAVOR DE DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS

- Si la donación no tiene carácter de mejora:
 - se imputa a la parte libre y el exceso se reduce (art. 819.3º CC).
- Donación declarada mejora por el donante:
 - se imputa al tercio de mejora;
 - el exceso se imputa a la parte libre y el resto se reduce (art. 819.3º CC).

4. DONACIONES HECHAS A EXTRAÑOS

- se imputan a la parte libre (art. 819.2º CC) y son preferentes, en la imputación, a los legados que concurren en dicha parte libre, que deben reducirse o anularse si ya no caben en ella (art. 820.1º CC);
- si exceden de la parte libre se reducen por inoficiosas (art. 819.3º CC).

IMPUTACIÓN DE LEGADOS

1. LEGADOS REALIZADOS A HIJOS O A DESCENDIENTES QUE SEAN LEGITIMARIOS

- Si el testador no dejó el legado como mejora expresa, hay que distinguir:
 - Si al legitimario se le ha dejado ya la cuota de legítima estricta por cualquier título (herencia, legado o donación):
 - se imputa a la parte libre y el exceso se imputa a la mejora (art. 828 CC.);
 - el resto se imputa a la legítima estricta, reduciéndose el sobrante (art. 817 CC).
 - Si al legitimario no le habían dejado ya la cuota de legítima estricta por algún título:
 - se imputa a la legítima estricta;
 - el resto se imputa a la parte libre y después a la mejora (art. 828 CC);
 - el exceso se reduce (art. 817 CC).
- Si el testador dejó expresamente el legado en concepto de mejora:
 - se imputa a la mejora;
 - si excede de ella, se imputa a la parte libre;
 - el exceso se imputa a la legítima estricta y el resto se reduce (art. 817 CC).

2. LEGADOS HECHOS AL CÓNYUGE O A ASCENDIENTES QUE SEAN LEGITIMARIOS

- Si estuviese cubierta la cuota legitimaria por cualquier título:
 - se imputan a la parte libre;
 - el exceso se imputa a la legítima y el resto se reduce (art. 817 CC).
- Si no estuviese cubierta la cuota legitimaria por algún título:
 - se imputan a la legítima;
 - el exceso a la parte libre y el resto se reduce (art. 817 CC).

3. LEGADOS A FAVOR DE DESCENDIENTES QUE NO SEAN LEGITIMARIOS

- Si no son mejora (ex art. 828 CC):
 - se imputan a la parte libre:
 - el exceso se imputa a la mejora y el resto se reduce (art. 817 CC).
- Si se dejaron como mejora expresa:
 - se imputan a la mejora;
 - el exceso se imputa a la parte libre y el resto se reduce (art. 817 CC).

4. LEGADOS REALIZADOS A EXTRAÑOS

- Se imputan sólo a la parte libre y el exceso se reduce por inoficioso (art. 817 CC).

Anexo 2: Enlace a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2005 en la que se define el concepto de imputación:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=222207&links=%224591%2F2000%22%20%2229%2F2008%22&optimize=20080214&publicinterface=true>.

Anexo 3: Enlace a la Sentencia de la SAP Madrid (8º) de 2 de noviembre de 2015 en la que se establece el orden de imputación de los legados hechos a descendientes en concepto de mejora: <https://audiencias.vlex.es/vid/591789958>

Anexo 4: Enlace a la Sentencia de 13 de octubre de 2017 de la Audiencia Provincial de Coruña:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ded32f1f7f109b5e/20171114>

Anexo 5: Enlace a la STS de 6 de abril de 2015:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a3fadbe832241c6a/20150424>

Anexo 6: Enlace a la STS de 10 de julio de 2003:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a74611d57776a82/20030808>.

Anexo 7: Enlace a la STS de 18 de julio de 2012:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/924ad22816ddada5/20120917>

Anexo 8: Enlace a la STS de 21 de noviembre de 2011:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2bf77cfd0643383d/20111219>

Anexo 9: Enlace a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 2012:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/414546e344f4c1d7/20120626>

Anexo 10: Enlace a la STS de 12 de julio de 1984:
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0fb6c04e74a0aab7/19960113>

Anexo 11: Enlace a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de febrero de 2001:
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5eaeb11ff05d262b/20040501>

Anexo 12: Enlace a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 :
https://www.civil-mercantil.com/sites/civil-mercantil.com/files/NCJ064649_0.pdf

9. PÁGINAS WEBS UTILIZADAS

ARCAS SARIOT, M. J. (16 de diciembre de 2020). La legítima del cónyuge viudo. Mundojurídico.info. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/la-legitima-del-conyuge-viudo/>.

ARCAS SARIOT, M.J. (10 de noviembre de 2020). Acción de reclamación o suplemento de la legítima. Mundojuridico.info. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/accion-de-reclamacion-o-suplemento-de-la-legitima/>.

SEVILLA CÁCERES, F. (14 de abril de 2020). La legítima de los padres cuando fallecen sus hijos. Mundojurídico.info. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/la-legitima-de-los-padres-cuando-fallecen-sus-hijos/>.